



Coconuco, Puracé ©, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandados: KAREN DAYANA QUILINDO GUTIERREZ y JULIO CESAR PIZO ESCOBAR
Radicación: 19-585-4089-001-2019-00023-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación **No. 725021740067555** contenida en el pagare **Nro. 021746100003446**, por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es COADYUVADA para terminación del presente proceso por parte del apoderado judicial quien actúa en representación de la entidad demandante.

Respecto a la solicitud “que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial”, no se le dará trámite, toda vez que el proceso de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no de un proceso hipotecario.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso Ejecutivo Singular, que tiene como parte ejecutado la referida demanda, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de éste Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrito por la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de apoderada general para efectos judiciales de la entidad demandante; y conjuntamente el apoderado de la entidad demandante Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, allega manifestación escrita en la que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada; por lo que se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la Terminación por Pago Total de la Obligación, en el presente asunto.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado en contra de KAREN DAYANA QUILINDO GUTIERREZ identificada con C.C. 1.002.876.358 y JULIO CESAR PIZO ESCOBAR identificado con la C.C. 1.061.685.158, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

mediante apoderado judicial; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. **725021740067555** contenida en el pagare **Nro. 021746100003446**; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la medida previa que fue consolidada en razón a este asunto; para lo cual por Secretaría se dispondrá librar la comunicación respectiva con relación al Oficio 238 de mayo de 2018.

TERCERO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada, del original del pagaré No. **021746100003446**, dejando en el expediente copias simples del mismo.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2019-00023-00-00.
MLCG/WHCO.